



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00969

Téngase en cuenta que los demandados **YOLANDA MARIN CROFO y JOSE ALVARO GUTIERREZ GUTIERREZ** se notificaron por aviso del mandamiento de pago librado en su contra conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, tal como consta en el correo electrónico enviado al juzgado el 28 de junio y 26 de agosto de 2021, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

En consecuencia, el despacho procede a dictar el auto previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 14 de enero de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **YOLANDA MARIN CROFO y JOSE ALVARO GUTIERREZ GUTIERREZ**.

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación y tampoco se opuso a la ejecución dentro del término legal.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo. (Ver anexo 05, proceso digital)

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de esa medida.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se señalan como agencias en derecho, la suma de \$957.000 M/cte.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 53 fijado hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f58e5e5c3cb944beddb1129979b8089e7f19a58d92094504eedeb328
a8f4637**

Documento generado en 14/10/2021 11:06:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00969

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado,

D E C R E T A:

1. El SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40104767 de propiedad de parte la ejecutada.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

(2)

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 53 fijado hoy **15 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b16e84f5537eb774cfcbf4195fabaabd65cc1150026c48f5ec87c7084
a4ac1**

Documento generado en 14/10/2021 11:06:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-01029

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- No se accede a lo solicitud de cesión o venta de derechos litigiosos, pues obsérvese que la figura jurídica se torna improcedente por tratarse de un proceso ejecutivo.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **53** fijado hoy **15 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f306c2cccea06afb16fc4d94d5ce05c0f18a32ba6e8db796f41a33f856ff
5082

Documento generado en 14/10/2021 11:04:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00043

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Previo a resolver sobre la notificación del demandado, se requiere a la parte demandante para que aporte el citatorio y el aviso con los anexos debidamente cotejados al ejecutado, tal como lo consagran los artículos 291 y 292 del CGP.

Tenga en cuenta que solo fue aportado el certificado expedido por la empresa postal donde certifica la entrega positiva de las diligencias de notificación.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

(2)

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **53** fijado hoy **15 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fe4e0b69df299b66fd8bf078051d112d42811a0c3915f6a6d59af9e17f
02377**

Documento generado en 14/10/2021 11:04:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00043

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado,

D E C R E T A:

1. El SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40063436 de propiedad de parte la ejecutada.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

(2)

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 53 fijado hoy **15 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d7133da4355393bb0ae4d4f33ce51c2f6bdfeaac373ae37dc01b7a270
1e3820**

Documento generado en 14/10/2021 11:04:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00085

Téngase en cuenta que la demandada **BLANCA FANNY MOYANO BELTRAN** se notificó del mandamiento de pago librado en su contra conforme a lo previsto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como consta en el correo electrónico enviado al juzgado 12 de abril de 2021, quien dentro del término legal guardó silencio.

En consecuencia, el despacho procede a dictar el auto previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 14 de enero de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **BLANCA FANNY MOYANO BELTRAN**.

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación y tampoco se opuso a la ejecución dentro del término legal.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo. (Ver anexo 04, proceso digital)

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de esa medida.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se señalan como agencias en derecho, la suma de \$210.000 M/cte.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 53 fijado hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebc499f66f6266235567b07b942b84dd449476d960b7ffa608db9b8ece
4f688d

Documento generado en 14/10/2021 11:04:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00087

Visto el memorial que antecede, el Despacho resuelve:

Se ordenar el emplazamiento del demandado RUBÉN DARÍO BALAGUERA CESPEDES en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual deberá realizarse conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **53** fijado hoy **15 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71cece6a29a36ce9c7d38a5e27a9fcbc0613e26cfa560cf20dce0ec3af2
9706d**

Documento generado en 14/10/2021 11:04:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00129

Téngase en cuenta que el demandado **MILTON CESAR LOPEZ CORREA** se notificó del mandamiento de pago librado en su contra conforme a lo previsto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como consta en el correo electrónico enviado al juzgado 12 de abril de 2021, quien dentro del término legal guardó silencio.

En consecuencia, el despacho procede a dictar el auto previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 16 de marzo de 2021 se libró orden de pago y se corrigió por auto del 23 de junio de 2021, por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MILTON CESAR LOPEZ CORREA**.

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación y tampoco se opuso a la ejecución dentro del término legal.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo. (Ver anexo 08 y 15, proceso digital)

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de esa medida.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se señalan como agencias en derecho, la suma de \$647.000 M/cte.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 53 fijado hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5aa2c441b2a0488e1ba19c35279038b497cba8ed6af49b90fb9722ff1ac
00a3f**

Documento generado en 14/10/2021 11:04:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00133

Téngase en cuenta que el demandado **JORGE ALBERTO GOMEZ FAJARDO** se notificó del mandamiento de pago librado en su contra conforme a lo previsto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como consta en el correo electrónico enviado al juzgado 5 de abril de 2021, quien dentro del término legal guardó silencio.

En consecuencia, el despacho procede a dictar el auto previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 16 de marzo de 2021 se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE ALBERTO GOMEZ FAJARDO**.

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación y tampoco se opuso a la ejecución dentro del término legal.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo. (Ver anexo 08, proceso digital)

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de esa medida.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se señalan como agencias en derecho, la suma de \$882.000 M/cte.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 53 fijado hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d78906bc327b6502ae354e430046beac27d5190b237e8bcf85a485338
85cc975

Documento generado en 14/10/2021 11:04:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00215

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Con el fin de evitar nulidades, el apoderado del aparte demandante intente nuevamente la notificación al correo electrónico suministrado en la solicitud del crédito, esto es, camiloandrescruz@gmail.com

Cumplido lo anterior, se procederá de conformidad.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **53** fijado hoy **15 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2036d895f9d028cd6cd4008d9c0a5ac349eff13b37e9baf8159fed8dde5
690fd**

Documento generado en 14/10/2021 11:04:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00229

Para todos los efectos legales pertinentes, Téngase en cuenta que la demandada **MARLENY VILLA PUERTA** se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda, quien en el término otorgado por la ley no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, procede el Despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL

La parte demandante actuando a través de apoderado judicial, promovió el trámite de la referencia, tras lo cual, dictó el Juzgado el auto admisorio calendarado 29 de abril de 2021 (archivo 04 del expediente digital), providencia que se notificó a la demandada por aviso, de conformidad con lo consagrado en los artículos 291 y 292 del CGP quien dentro del término de ley no contestó la demanda.

Así las cosas, se deberá proceder con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece: “*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*”, norma concordante conforme lo prevé el artículo 385 *ibídem*.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda: **1)** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 30 de noviembre de 2015, por incumplimiento en el pago de la renta pactada, **2)** Que como consecuencia de lo anterior se ordene la entrega del bien materia del contrato de arrendamiento, ubicado en la carrera 13 este # 26 B- 20 Sur, barrio san Blas, segundo sector, de Bogotá, **3)** Se condene en costas a la demandada.

ANTECEDENTES

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones fueron en síntesis: **1.-** Que la señora MARLENY VILLA PUERTA suscribió contrato de arrendamiento el 30 de noviembre de 2015 con los señores MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR y CLAUDIA MARTINEZ LEON, sobre el inmueble ubicado en la carrera 13 este # 26 B- 20 Sur, barrio san Blas, segundo sector, de Bogotá, **2.-** Que las partes pactaron que la duración del contrato sería por el término de doce (12) meses, y los cánones correspondían inicialmente a un valor de \$280.000.00 mensuales, **3.-** Que el extremo demandado no realizó el pago de los cánones de arrendamiento desde los meses de 30 de marzo de 2016 para un total de \$16.604.000.

LA DEFENSA

La demandada MARLENY VILLA PUERTA, una vez notificada de conformidad con lo consagrado en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, no contestó la demanda ni propuso excepciones tendientes a refutar los hechos y pretensiones del libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Siendo ellos los concernientes a la demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, así como jurisdicción y competencia, ningún reparo se formulará en torno a su cumplimiento en la actuación rituada. Tampoco se advierte vicio de nulidad que invalide la actuación, pues ésta se surtió con observancia de las normas aplicables al caso, garantizándose a la demandada el debido proceso y derecho de defensa.

2. La Acción

La existencia de la relación jurídica trabada entre demandante los demandados que dio origen a la presente acción restitutoria, se encuentra acreditada mediante el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre las partes el 5 de enero de 2016, vertido en escrito que milita a folio 6, documento que sin duda contiene los elementos esenciales, de la naturaleza y accidentales propios de las convenciones de ese linaje, y sin haberse resistido la pretensión, basada en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, hay lugar a decidir como lo impone el antes citado numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 385 *ibidem*.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO JUDICIALMENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito entre los señores MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR y CLAUDIA MARTINEZ LEON en calidad de arrendadores (demandantes) y la señora MARLENY VILLA PUERTA en calidad de arrendataria (demandada), respecto del bien inmueble descrito en el documento privado cuya terminación se decreta, que corresponde al contrato aludido que glosa en anexo 01 del expediente digital, de fecha 30 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble objeto del asunto, ubicado en la carrera 13 este # 26 B- 20 Sur, barrio san Blas, segundo sector de Bogotá, por parte de la demandada **MARLENY VILLA PUERTA** y su consiguiente entrega del bien a favor de la parte actora.

Si la restitución ordenada no se efectúa voluntariamente en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se fijará la fecha más próxima en la agenda de este Despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble o en su defecto se librára despacho comisorio.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación de costas del presente asunto, inclúyase la suma de \$1.200.000

por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. (Inciso 2° del numeral 4° del artículo 625 *ejúsdem*).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **53** fijado hoy **15 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae59bcc99a0d2b772ca540f73057c15d4fcf3dc44ae5cfd5119dd00d4ff
a4f5f**

Documento generado en 14/10/2021 11:04:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00231

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- 1.- Téngase por notificado al demandado **APORTES EN LINEA S.A.** del auto admisorio de la demanda a través de curador ad-litem quien dentro del término legal replicó la demanda.
- 2.- Se reconoce personería al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3.- En virtud de lo anterior, se ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 391 del CGP).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

<p>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 53 fijado hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA</p> <p>Firmado Por:</p> <p>Jairo Edinson Rojas Gasca Juez Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: ff0409e7da7de23de4f7bf7cb198afec5ba28c45ac6ba9e7deb12bbc76cd 12bd</p> <p>Documento generado en 14/10/2021 11:04:37 AM</p> <p>Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>
--



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00265

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- Téngase por notificado personalmente al demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR NORTE DE SANTANDER P.H** del mandamiento de pago según correo electrónico de fecha 26 de julio de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda.

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado EDGAR MAURICIO RODRÍGUEZ AVELLANEDA como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- En virtud de lo anterior, se ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada (anexos 13 a19), por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 442 del CGP).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **53** fijado hoy **15 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c4e0f300031c8c573cd8f79862fdd5272e2c9a9e674b704ebb95e055
c0d626**

Documento generado en 14/10/2021 11:04:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00293

Téngase en cuenta que el demandado **CANDELARIO CASSIANI CUETO** se notificó del mandamiento de pago librado en su contra conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, tal como consta en el correo electrónico enviado al juzgado 17 de junio de 2021, quien dentro del término legal guardó silencio.

En consecuencia, el despacho procede a dictar el auto previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 16 de marzo de 2021 se libró orden de pago y se corrigió por auto del 23 de junio de 2021, por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor **BANCO DE BOGOTA** en contra de **CANDELARIO CASSIANI CUETO**.

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación y tampoco se opuso a la ejecución dentro del término legal.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo. (Ver anexo 10, proceso digital)

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de esa medida.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se señalan como agencias en derecho, la suma de \$379.000 M/cte.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 53 fijado hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1799a49990e6f28e25074cb15457771ac1fb6990bcaf888569727ec7a
82335f**

Documento generado en 14/10/2021 11:04:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00325

Vencido el término anterior, el Despacho resuelve:

1.- Téngase en cuenta que los demandados **SANDRA PATRICIA MEJIA APONTE, LUIS ERNESTO VASQUEZ VARGAS y FLORELVIRA APONTE APONTE** se notificaron del auto admisorio de la demanda, según lo consagrado en los artículos 291 y 292 del CGP, quienes dentro del término legal guardo silencio.

2.- Téngase en cuenta que el demandado **NELSON ALEXANDER TORRES MEJIA se notificó por aviso quien dentro del termino legal replicó la demanda en causa propia.**

3.- De otro lado, y comoquiera que el demandado **NELSON ALEXANDER TORRES MEJIA** contestó la demanda en anexos 19 a 25 del expediente digital, se le requiere para que en el término de cinco (5) días, dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del CGP, esto es, acredite el pago de los cánones debidos, a fin de proceder a escuchar a la pasiva, so pena de no ser escuchada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 53 fijado hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5cfefd27b9882f1fc02e40e68b71153034ada608c9c54b2f8be33c2e66
7ebe7**

Documento generado en 14/10/2021 11:04:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00393

Téngase en cuenta que el demandado **LEONIDAS GÓMEZ ARIAS** se notificó del mandamiento de pago librado en su contra personalmente, tal como consta en el correo electrónico enviado al juzgado 26 de julio de 2021, quien dentro del término legal guardó silencio.

En consecuencia, el despacho procede a dictar el auto previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 14 de enero de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL BENEFICAR ENTIDAD COOPERATIVA** en contra de **LEONIDAS GÓMEZ ARIAS**.

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación y tampoco se opuso a la ejecución dentro del término legal.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo. (Ver anexo 09, proceso digital)

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de esa medida.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se señalan como agencias en derecho, la suma de \$71.000 M/cte.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 53 fijado hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

068f2a32c8aea1b96f6828f451ff7ef0f1ec0945709d1136b8fd95badad4a40f

Documento generado en 14/10/2021 11:04:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00403

Para todos los efectos legales pertinentes, Téngase en cuenta que la demandada GLADYS ESPINEL SUAREZ se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda, quien en el término otorgado por la ley no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, procede el Despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL

La parte demandante actuando a través de apoderado judicial, promovió el trámite de la referencia, tras lo cual, dictó el Juzgado el auto admisorio calendarado 11 de mayo de 2021 (archivo 11 del expediente digital), providencia que se notificó a la demandada por aviso, de conformidad con lo consagrado en los artículos 291 y 292 del CGP quien dentro del término de ley no contestó la demanda.

Así las cosas, se deberá proceder con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece: “*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*”, norma concordante conforme lo prevé el artículo 385 *ibidem*.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda: **1)** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 2 de diciembre de 2016, por incumplimiento en el pago de la renta pactada, **2)** Que como consecuencia de lo anterior se ordene la entrega del bien materia del contrato de arrendamiento, ubicado en la carrera 79 A # 11B – 40 apartamento 105 interior E, Conjunto Residencial Camino del Parque II Sector Uno Garaje. 124, de Bogotá, **3)** Se condene en costas a la demandada.

ANTECEDENTES

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones fueron en síntesis: **1.-** Que la señora DERLY ROCIO GARCIA SILVA suscribió contrato de arrendamiento el 2 de diciembre de 2016 con la señora GLADYS ESPINEL SUAREZ, sobre el inmueble ubicado en la carrera 79 A # 11B – 40 apartamento 105 interior E, Conjunto Residencial Camino del Parque II Sector Uno Garaje. 124, de Bogotá, **2.-** Que las partes pactaron que la duración del contrato sería por el término de doce (12) meses, y los cánones correspondían inicialmente a un valor de \$839.500.00 mensuales, **3.-** Que el extremo demandado no realizó el pago de los cánones de arrendamiento desde los meses de agosto de 2020 hasta abril de 2021 para un total de \$8.285.917.

LA DEFENSA

La demandada GLADYS ESPINEL SUAREZ, una vez notificada de conformidad con lo consagrado en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, no contestó la demanda ni propuso excepciones tendientes a refutar los hechos y pretensiones del libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Siendo ellos los concernientes a la demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, así como jurisdicción y competencia, ningún reparo se formulará en torno a su cumplimiento en la actuación rituada. Tampoco se advierte vicio de nulidad que invalide la actuación, pues ésta se surtió con observancia de las normas aplicables al caso, garantizándose a la demandada el debido proceso y derecho de defensa.

2. La Acción

La existencia de la relación jurídica trabada entre demandante los demandados que dio origen a la presente acción restitutoria, se encuentra acreditada mediante el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre las partes el 2 de diciembre de 2016, vertido en escrito que milita en anexo 02, documento que sin duda contiene los elementos esenciales, de la naturaleza y accidentales propios de las convenciones de ese linaje, y sin haberse resistido la pretensión, basada en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, hay lugar a decidir como lo impone el antes citado numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 385 *ibídem*.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO JUDICIALMENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito entre la señora DERLY ROCIO GARCIA SILVA en calidad de arrendadora (demandante) y la señora GLADYS ESPINEL SUAREZ en calidad de arrendataria (demandada), respecto del bien inmueble descrito en el documento privado cuya terminación se decreta, que corresponde al contrato aludido que glosa en anexo 02 del expediente digital, de fecha 2 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble objeto del asunto, ubicado en la carrera 79 A # 11B – 40 apartamento 105 interior E, Conjunto Residencial Camino del Parque II Sector Uno Garaje. 124, de Bogotá, por parte de la demandada GLADYS ESPINEL SUAREZ y su consiguiente entrega del bien a favor de la parte actora.

Si la restitución ordenada no se efectúa voluntariamente en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se fijará la fecha más próxima en la agenda de este Despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble o en su defecto se librára despacho comisorio.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación de costas del presente asunto, inclúyase la suma de \$800.000

por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. (Inciso 2° del numeral 4° del artículo 625 *ejúsdem*).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **53** fijado hoy **15 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a11a7606b1ed10d9f49d4a00ceddf0bf74b67ad0067dacb46be04dc668
9570f0**

Documento generado en 14/10/2021 11:04:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00409

Téngase en cuenta que el demandado **CRISTIAN ANDRES CORZO SERRANO** se notificó del mandamiento de pago librado en su contra conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como consta en el correo electrónico enviado al juzgado 28 de junio y 26 de julio de 2021, quien dentro del término legal guardó silencio.

En consecuencia, el despacho procede a dictar el auto previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 11 de mayo de 2021 se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor **BANCO DE BOGOTA** en contra de **CRISTIAN ANDRES CORZO SERRANO**.

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación y tampoco se opuso a la ejecución dentro del término legal.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo. (Ver anexo 04, proceso digital)

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de esa medida.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se señalan como agencias en derecho, la suma de \$1.032.000 M/cte.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 53 fijado hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e68bf256949ca39b372e46738fe29b89dbcfac8476421f7e3fe093ce290
aabd6**

Documento generado en 14/10/2021 11:04:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00425

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

(3)

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **53** fijado hoy **15 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**771f6aa0a1e3e956816463a706fda90ad9686c5cb1f85bd9e259a63079
c9d947**

Documento generado en 14/10/2021 11:05:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00425

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Téngase por notificado personalmente a la demandada CONSTRUCTORA BOLÍVAR BOGOTÁ S.A -CONSTRUCORA BOLÍVAR S.A. del mandamiento de pago, quien dentro del término legal contestó la demanda.

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALBERTO HIGINIO BUSTACARA GONZALEZ como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- En virtud de lo anterior, se ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada (anexos 09 a 14), por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 442 del CGP).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

(3)

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 53 fijado hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d525b00d027702d4a8253c680234dec95b04c5843fdd18c3322552b
a24454b2**

Documento generado en 14/10/2021 11:05:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00427

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Téngase por notificado al demandado ANDRES RAUL ACEVEDO GOMEZ conducta concluyente, del auto mandamiento de pago tal como consta en escrito aportado en el correo electrónico del 30 de julio de 2021, por medio del cual solicita conciliación.

Por secretaria continúese contabilizando el término para contestar la demanda y remítase copia del expediente a la parte pasiva.

Téngase en cuenta que el demandado actúa en causa propia-

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **53** fijado hoy **15 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03df37ce3d407e570397782ae484bdfdf977c4c5f3b61d71def44e69b0
8622fb**

Documento generado en 14/10/2021 11:05:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00609

Visto el memorial que antecede, el Despacho resuelve:

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, se corrige el numeral tercero del mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021, en el sentido de indicar que los intereses moratorios deberán liquidarse desde el **1 de julio de 2018** y no como había quedado consignado.

En sus demás partes el auto mencionado quedará incólume.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago a la parte demandante.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **53** fijado hoy **15 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e3291a4ba4231fd227872e7408d4bfb1822f2c2d8fab52ba86b51aef5
d3552**

Documento generado en 14/10/2021 11:05:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00627

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 7 septiembre de 2021 que rechazó la demanda por no ser subsanada.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó el apoderado de la parte actora que no es cierto que no haya subsanado la demanda, como quiera que el lo realizó dentro del término de los 5 días otorgados, remitiendo el memorial en tiempo.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Pretende el actor que se revoque el auto que rechazó la demanda, al considerar que subsanó la demanda dentro del termino legal, y solicitó las medidas cautelares y la admisión de la demanda.

Para abordar el tema de estudio, es necesario precisar si el actor en efecto subsanó la demanda bajo las ritualidades ordenadas en auto de fecha 5 de agosto de 2021.

Entonces, revisado el expediente tenemos que el actor a través de correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2021, aportó escrito de subsanación solicitando el embargo de dinero y excluyendo la pretensión tercera de la demanda, sin embargo, dentro del termino legal, no dio cumplimiento al numeral primero del auto de fecha 5 de agosto de 2021 por medio del cual inadmitió la demanda y se ordenó dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La norma citada, consagra: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (se resalta y subraya)

Obsérvese que, el demandante, si bien aportó dentro el término de subsanación, escrito de solicitud de cautelas, lo cierto es, que no dio cumplimiento a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, pues es requisito indispensable para evitar tal requisito haber solicitado cautelas al momento de presentar la demanda, de no hacerlo, como ocurrió en el presente asunto, debió la parte actora dar cumplimiento a tal presupuesto, situación que no se presentó.

Aunado, tampoco informó a los ejecutados de la subsanación de la demanda, requisito que también fue omitido por el actor y que también fue ordenado en el auto inadmisorio.

En consecuencia, y sin más consideraciones, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al numeral primero del auto inadmisorio, el despacho no encuentra mérito para revocar el auto atacado.

Por todo lo anterior, **el Despacho DISPONE:**

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado el 7 de septiembre de 2021, por lo considerado.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 53 fijado hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93c7a3d45094e8fb73128ace344b7f90d652214e0e3179cb2712afa8a6
17c6a3**

Documento generado en 14/10/2021 11:05:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00473

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

- 1.- Se acepta la cesión de los derechos de crédito, garantías y privilegios, involucrados en el proceso de la referencia, que hace la parte demandante, en consecuencia téngase a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** quien actúa como vocera del **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INERVENCIÓN**, como cesionario de **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO "COOPROSOL"** en liquidación forzosa administrativa -intervención- (anexo 20 del expediente digital)
- 2.- Se reconoce personería a la abogada Adriana Paola Hernández Acevedo como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

<p>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 53 fijado hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA</p> <p>Firmado Por:</p> <p>Jairo Edinson Rojas Gasca Juez Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 919049c100041ea7eda69882dab24d3c384c03fc07e6741f8438a063a 4a552cd</p> <p>Documento generado en 14/10/2021 11:05:27 AM</p> <p>Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00483

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Se niega la solicitud de emplazamiento de la demandada, como quiera que la dirección a la cual fue enviado el citatorio no es la suministrada en el escrito de demanda ni título base de la acción.

En consecuencia, deberá la parte actora, a través de otra empresa de correo postal, enviar la notificación a la dirección CARRERA 36 A # 72 **D** – 28 SUR Arborizadora Alta y a la CARRERA 36 A # 72 **B** – 28 SUR Arborizadora Alta.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **53** fijado hoy **15 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**070096cc29a2d62a66afe0d917f27c253417c4989835be2c4b788cd98
45c0375**

Documento generado en 14/10/2021 11:05:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00495

De conformidad con los escritos que anteceden y lo previsto en la parte final del inciso 3 del artículo 152 del CGP, el Despacho resuelve:

1.- Téngase por notificado personalmente al demandado **MIGUEL ANGEL GORDILLO CASTILLA** de conformidad con el artículo 291 del C. G. del P. tal como consta en correo electrónico del 20 de abril de 2021 (archivo 13 y 14).

2.- Frente a la solicitud de amparo de pobreza elevada por **MIGUEL ANGEL GORDILLO CASTILLA**, y como quiera que el abogado nombrado en auto del 14 de julio de 2021, no aceptó el encargo; bajo los parámetros establecidos en el en la parte final del inciso 3 del artículo 152 del Código General del Proceso, esto es no cuenta con los medios económicos que demanda el pago de un abogado, se releva a ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ y en su lugar, designar a **CAROLINA ABELLO OTALORA** como *abogada de pobre* del demandado, con correo electrónico **notificacionesjudiciales@aecsa.co**

Adviértase al nombrado que deberá manifestar su aceptación dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que se remita el telegrama que comunique su designación, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Se ordena la suspensión del presente proceso, hasta tanto EL APODERADO de oficio se notifique personalmente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **53** fijado hoy **15 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7374de1e37968d4a39a369117e4e70c76f4be74228dcc652aa4e506b0
bb63fad**

Documento generado en 14/10/2021 11:05:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00569

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Ordenar que por secretaría se realice la entrega de los dineros puestos a disposición del presente despacho y proceso, a favor de la parte **demandante** o a su apoderado si está facultado para recibir y cobrar, hasta el monto aprobado en las liquidaciones.

Para la entrega de los mismos, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en la circular PCSJC20-17.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **53** fijado hoy **15 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17ed8736c52d50c42ec5725ae5d222528264d820f68b07330427d7f44
95a6f7b**

Documento generado en 14/10/2021 11:05:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00619

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Por secretaria oficiase al DANE, para los fines solicitados por la parte demandante en escrito aportado por correo electrónico del 2 de junio de 2021 (archivo 18 y 19 del expediente digital), tal como lo consagra el artículo 43 del CGP.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **53** fijado hoy **15 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7fc7383ab258f62e1db8703ce56aa6c3970f97398571fccdec2f2a1f0bf
9745**

Documento generado en 14/10/2021 11:05:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00777

De conformidad con el trámite subsiguiente, y lo dispuesto en el artículo 129 del CGP, el Juzgado dispone Abrir a pruebas el presente incidente, decretando las siguientes:

Parte incidentante:

DOCUMENTALES:

En lo susceptible de prueba, téngase como tales las aportadas por la accionante en los escritos allegados al plenario.

Parte incidentada:

Guardó silencio.

En firme este auto regrese el proceso al Despacho para señalar fecha de que trata el artículo 129 del CGP-

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 53 fijado hoy **15 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8056aa931a37f3480d0e67f0a9a9e0eb068cf396f2101e147a3b68d96e
23b731**

Documento generado en 14/10/2021 01:24:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00861

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

La respuesta aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, incorpórese a los autos y por secretaria póngase en conocimiento la comunicación a la parte demandante para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **53** fijado hoy **15 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8defd32e88654445458ec7a03e20be1bb40a24c63b5969c2d371affa67
b0c166**

Documento generado en 14/10/2021 11:05:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00881

Visto el memorial que antecede, el Despacho resuelve:

Previo a decidir sobre la renuncia, la apoderada de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **53** fijado hoy **15 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**11a8a4f7761fdab9e738a3ef705597fc4ddf8ee108b3f34e42e37302f0d
d072e**

Documento generado en 14/10/2021 11:05:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00933

Téngase en cuenta que el demandado **RAUL HERNAN ACEVEDO MARCELO** se notificó del mandamiento de pago librado en su contra personalmente, tal como consta en el correo electrónico enviado al juzgado 12 de mayo y 10 de junio de 2021, quien dentro del término legal guardó silencio.

En consecuencia, el despacho procede a dictar el auto previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 14 de enero de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de **RAUL HERNAN ACEVEDO MARCELO**.

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación y tampoco se opuso a la ejecución dentro del término legal.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo. (Ver anexo 04, proceso digital)

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de esa medida.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se señalan como agencias en derecho, la suma de \$550.000 M/cte.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 53 fijado hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ffc01bdecfe5fface042aab5be469deaa91ed6a38d40c5ad13b162f4408
ff58

Documento generado en 14/10/2021 11:06:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00957

Téngase en cuenta que el demandado **JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA** se notificó del mandamiento de pago librado en su contra personalmente, tal como consta en el correo electrónico enviado al juzgado 3 de agosto de 2021, quien dentro del término legal guardó silencio.

En consecuencia, el despacho procede a dictar el auto previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 14 de enero de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor **ALPHA CAPITAL S.A.S.** en contra de **JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA**.

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación y tampoco se opuso a la ejecución dentro del término legal.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo. (Ver anexo 05, proceso digital)

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de esa medida.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se señalan como agencias en derecho, la suma de \$705.000 M/cte.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 53 fijado hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2183b86faffaeefd92f653b473e5c3decf471084deac27129474255bd2654e5

Documento generado en 14/10/2021 11:06:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00961

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por Paola Viviana Giraldo Aponte abogada de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

(2)

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 53 fijado hoy **15 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**941a987703e557339ee61d9108417c825f21f605a7b1c7673eae57277
566d529**

Documento generado en 14/10/2021 11:06:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00961

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Téngase por notificado al demandado **FELIPE GOMEZ BOHORQUEZ** por conducta concluyente, del auto mandamiento de pago tal como consta en escrito aportado en el correo electrónico del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual otorga poder a su apoderado.

Por secretaria continúese contabilizando el término para contestar la demanda y remítase copia del expediente a la parte pasiva.

Se reconoce personería al abogado **GABRIEL ALEJANDRO GONZALEZ DIAZ**, como apoderado del demandado Gómez Bohórquez en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

(2)

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **53** fijado hoy **15 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4497fedbb23e328fa331434018022f472cbcc387aeec15e179deaf1738
a67ebf**

Documento generado en 14/10/2021 11:06:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>